

Santiago 14 de abril de 2016

Señor
Fernando Barraza Luengo
Director del Servicio de Impuestos Internos
Presente:

REF: Declaración Jurada 1913

De nuestra consideración:

El Directorio del ICHDT ha acordado llamar su atención y manifestarle nuestra opinión, sobre la medida que ha tomado el Servicio de Impuestos Internos, respecto de los contribuyentes del segmento “grandes contribuyentes” y “grandes empresas”, en términos de impedirles la presentación de la declaración de la renta a través del formulario N°22 mientras no presenten en forma previa la declaración jurada N°1913, creada por la Resolución N°110 de 24.12.2015. Esto ha sido advertido a las empresas a través de correos enviados por el Servicio por vía email.

Al respecto, nos permitimos reproducir lo que la mencionada Resolución N°110, establece en términos del plazo y las sanciones por incumplimiento que serían aplicables en cada caso:

Resolutivo N° 3 – Referido al plazo

“La Declaración Jurada a que se refiere el resolutivo 1°, deberá enviarse antes de la presentación del Formulario N° 22 de Declaración de Impuestos Anuales a la Renta mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl”

Resolutivo N°4 – Referido a las infracciones por incumplimiento

“La omisión o el retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio en la Declaración Jurada Anual será sancionada conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

Por su parte, se incurrirá en la infracción dispuesta en el artículo 109 del cuerpo legal en comento, en caso de que la entrega de la información requerida sea incompleta o errónea”.

Nosotros entendemos que la medida antes señalada, tiene por propósito lograr que se cumpla cabalmente con lo dispuesto en la resolución N°110. Sin embargo nosotros opinamos que tal medida no cumple con el principio de legalidad que impera en el Derecho Tributario, por las siguientes razones:

1. No se puede impedir que un contribuyente cumpla con la obligación principal de declarar y pagar el impuesto dentro del plazo legal, imponiendo un requisito adicional que no se encuentra establecido en la propia ley. Declarar impuestos es no solo una obligación, sino que también un derecho de los contribuyentes, que no puede ser perturbado.

2. Tal como señalamos anteriormente, la propia resolución sanciona la omisión y retardo en la presentación de la declaración jurada o la declaración errónea o incompleta, en la forma indicada en el resolutivo N°4 de la resolución N°110.

A su vez, en ninguna de sus partes, ni en los considerandos ni en los resolutivos, la resolución establece que la no presentación de la declaración jurada, tendrá como consecuencia que no se podrá presentar la declaración de impuesto a la renta.

3. No se puede presumir que la omisión o retardo en la presentación de la declaración jurada obedece a mala fe o a una decisión deliberada. En efecto, esto podría ocurrir por el hecho que aquellos que estén autorizados al llenado de la declaración jurada no puedan hacerlo antes de la presentación del formulario 22, por alguna razón absolutamente excusable. Especialmente se debe tener en consideración que esta declaración jurada es nueva y su llenado requiere del conocimiento de las decisiones estratégicas que involucran a la alta dirección.

4. Así, con la medida comentada, aquellas empresas que deban pagar impuesto, hasta el 2 de mayo con medio de pago "PEL", y hasta el 25 de abril con "PEC" podrían quedar fuera de plazo y sujetas al cobro de multas, porque el propio Servicio les impidió la declaración dentro del plazo al imponerles un requisito que no está contenido en la ley ni en la comentada Resolución N°110.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a Usted, tenga a bien tener presente los argumentos que hemos expuesto y reconsiderar la medida indicada.

Aprovechamos de reiterarle que estamos disponibles para apoyar el desarrollo de las funciones del SII en la facilitación del cumplimiento tributario.

Lo saludan cordialmente,



Rodrigo Benítez Córdova
Instituto Chileno de Derecho Tributario